

## SENTENCIA DEL 5 DE MAYO DEL 2006, No. 44

**Sentencia impugnada:** Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 22 de abril del 2002.

**Materia:** Correccional.

**Recurrentes:** Ramón Félix Cadette Colón y compartes.

**Abogados:** Licda. Silvia Tejada de Báez y Dr. Ariel Báez.

## Dios, Patria y Libertad

### República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 5 de mayo del 2006, años 163° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ramón Félix Cadette Colón, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral No. 090-0017980-5, domiciliado y residente en la calle Charles Pie No. 74 del municipio Sabana Grande de Boyá de la provincia Monte Plata, prevenido; María Altagracia Jiménez Morillo, domiciliada y residente en la calle Primera esquina calle 20 de Villa Aura del sector Manoguayabo del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, beneficiaria de la póliza de seguro; Elvis Morales, domiciliado en la calle Primera No. 37 del kilómetro 10 ½ de la autopista Duarte del sector Los Guayabos del municipio Santo Domingo Oeste de la provincia Santo Domingo, persona civilmente responsable y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Máximo Gómez No. 31, de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 26 de abril del 2002, a requerimiento de la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de Ramón F. Cadette, Elvis Morales, María Jiménez y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.;

Visto el memorial de casación suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Virgilio Báez Heredia, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 literal c; 61, 65 y 74 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y 1, 36, 22 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los presentes recursos de apelación hecho

contra la sentencia No. 01857-2001 dictada en fecha 27 de diciembre del 2001, por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo 3, interpuestos por el Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, en fecha 27 de diciembre del 2001, y por la Licda. Silvia Tejada de Báez, conjuntamente con el Dr. Ariel Báez, en fecha 3 de enero del 2002, por ser hechos en tiempo hábil conforme a la ley y de acuerdo a las normas y exigencias procesales vigentes, cuyo dispositivo fue copiado anteriormente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se modifica la sentencia apelada; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto contra los nombrados Andrés Reyes Espinal y Ramón Félix Cadette Colón, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar legalmente y debidamente citados; **CUARTO:** Se declara culpable al nombrado al nombrado Ramón Félix Cadette Colón, de generales anotadas, de violación a los artículos 49 letra c; 61, 65 y 74 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena seis (6) meses de prisión correccional y Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, se ordena la suspensión de su licencia de conducir por un periodo de seis (6) meses, se condena al pago de las costas penales, que esta sentencia le sea enviada al Dirección General de Tránsito Terrestre, para los fines de ley; **QUINTO:** Se declara culpable al nombrado Andrés Reyes Espinal, de generales anotadas, de violación a los artículos 29, 47 numeral 1, 61, 65, 74 y 135 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, en consecuencia, se condena dos (2) meses de prisión correccional y Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa, más al pago de las costas penales; **SEXTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente constitución en parte civil hecha por Andrés Reyes Espinal e Isidro Cuello Luna, a través de su abogado constituido y apoderado especial Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley, en cuanto al fondo: a) se condena a Elvis Morales en su calidad de propietario del vehículo, y persona civilmente responsable al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del reclamante Andrés Reyes Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales, sufrido por él ocurrido a consecuencia del accidente que se trata, b) condena a Elvis Morales, al pago de los intereses legales de las sumas establecidas, a partir de la sentencia a título de indemnización suplementaria, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y provecho del abogado Lic. Rafael Antonio Chevalier Núñez, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; c) se condena al pago de una indemnización de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del reclamante Isidro Cuello Luna, en torno a la motocicleta ya que a pesar de no haber probado por los medios que establece la ley, no se discutió que fuera legítimo propietario de ésta, y no fue atacada el acta policial; d) se declara esta sentencia en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza con todas sus consecuencias legales a la compañía de seguros La Nacional de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

**En cuanto al recurso incoado por**

**Ramón Félix Cadette Colón, prevenido:**

Considerando, que el artículo 36 de la Ley 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, expresa que los condenados a pena que exceda de seis (6) meses de prisión correccional, no podrán recurrir en casación si no estuvieren en prisión o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate;

Considerando, que cuando el legislador emplea el vocablo “exceder” en la redacción del citado artículo 36, se refiere a una penalidad que rebasa o aventaje el límite de los seis meses de prisión correccional; que la multa, como pena pecuniaria, cuando es impuesta en calidad de sanción accesoria a la prisión, constituye una medida que al sumarse a la citada pena privativa de libertad, hace que ésta traspase o supere su severidad y su cuantificación; por

consiguiente, los condenados a seis meses de prisión correccional y a una multa de cualquier monto, se deben incluir entre quienes tienen vedado al recurso de casación, si no estuvieren presos o en libertad provisional bajo fianza del grado de jurisdicción de que se trate; Considerando, que en la especie, el Juzgado a-quo confirmó la sentencia del tribunal de primer grado, condenando a Ramón Félix Cadette Colón a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa; razón por la cual, no encontrándose el prevenido recurrente en ninguna de las circunstancias descritas anteriormente, procede declarar la inadmisibilidad de su recurso;

**En cuanto al recurso de casación incoado  
por María Altagracia Jiménez Morillo, beneficiario  
de la póliza de seguro:**

Considerando, que de conformidad con el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sólo pueden pedir la casación de una sentencia, el condenado, el ministerio público, la parte civil y las personas civilmente responsables; que en la especie el 26 de abril del 2002, la Licda. Silvia Tejada de Báez y el Dr. Ariel Báez, a nombre y representación de María Jiménez, interpusieron formal recurso de casación contra la decisión transcrita anteriormente, pero del análisis de los legajos del expediente se desprende que dicha recurrente no tiene ninguna de las calidades enunciadas en el citado artículo, sino la de beneficiaria de la póliza de seguro; que, además, la decisión impugnada no le causó agravio alguno, por lo que deviene en inadmisibile su recurso por falta de calidad;

**En cuanto al recurso interpuesto por Elvis Morales y  
Compañía Nacional de Seguros, C. por A.:**

Considerando, que los recurrentes, en síntesis, alegan lo siguiente “**Primer Medio:** Falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en la especie, la jurisdicción de segundo grado al estatuir no ha dado motivos suficientes, congruentes y fehacientes para justificar la sentencia recurrida tanto en el aspecto penal como en el civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, en el caso que nos ocupa la jurisdicción de segundo grado, al juzgar como lo hizo, en modo alguno ha establecido mediante prueba legal el elemento moral de la responsabilidad tanto en el aspecto penal como en el aspecto civil, además las indemnizaciones acordadas carecen de todo criterio de razonabilidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, toda vez que la Cámara a-qua ha interpretado los hechos acaecidos de tal modo que ha incurrido en desnaturalización de los mismos”; Considerando, que para proceder como lo hizo, el Juzgado a-quo dijo, de manera motivada, haber dado por establecido: “a) Que según las declaraciones del prevenido Ramón Cadette Colón mientras transitaba por la calle Pedro Renville en dirección norte-sur, al llegar a la Francisco J. Peynado colisionó la motocicleta conducida por Andrés Reyes Espinal, quien transitaba en dirección este-oeste por la referida calle Francisco J. Peynado, y resultó con fractura abierta en tobillo derecho curable en el período de cinco (5) meses; b) Que los conductores prevenidos Ramón Cadette Colón y Andrés Reyes Espinal no tomaron las medidas de precaución para conducir en la vía pública, y mediante la instrucción de la causa se puso de manifiesto que ambos conductores cometieron faltas, la de conducir un vehículo pesado sin la debida prudencia, descuidando la seguridad de los demás conductores que utilizaban esa misma vía, y el otro la de conducir su vehículo a exceso de velocidad; c) Que Ramón Cadette Colón cometió una falta al conducir su vehículo en la vía pública con exceso de velocidad, y éste tribunal entiende que es una falta la imprudencia, ya que el conductor debió auxiliarse del freno mecánico o de la emergencia, y/o hacer una maniobra pertinente y ser prudente para evitar el accidente; d) Que, por otra parte, la presunción de comitencia deriva de la propiedad del vehículo, que se infiere que entre el conductor Ramón Cadette

Colón y el propietario del vehículo Elvis Morales había un vínculo de subordinación; e) Que el seguro es in rem, esto es que asegura el vehículo y no a la persona a nombre de quien figure la póliza, que conforme a la certificación de la Superintendencia de Seguros, el vehículo causante del accidente, estaba asegurado por la Compañía Nacional de Seguros, C. por A.”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia que, contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes, para determinar la responsabilidad civil del recurrente, Elvis Morales, en su condición de propietario del vehículo causante del accidente y cuyo vínculo de comitencia se presume con relación al conductor, Ramón Félix Cadette Colón;

Considerando, que al declarar la oponibilidad de la decisión a la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., la cual fue debidamente puesta en causa, en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor por la parte civil constituida, sobre la base de una certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, que reposa en el expediente, procedió correctamente el Juzgado a-quo, y su decisión en ese sentido no puede ser censurada;

Considerando, que el alegado alcance distinto o desnaturalización de los hechos expuestos por los recurrentes, no es otra cosa que la crítica realizada por ellos a la sentencia impugnada; que en consecuencia, al estar debidamente justificada la sentencia impugnada y al no haber incurrido el Juzgado a-quo en las violaciones y vicios denunciados, procede rechazar el recurso que se analiza.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Ramón Félix Cadette Colón y María Altagracia Jiménez Morillo, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 22 de abril del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso interpuesto por Elvis Morales y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., contra la indicada sentencia;

**Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)